

IV. "INICIATIVAS Y REFORMAS DE LAS LEYES ELECTORALES. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"

PRESENTACIÓN

Carmen MARTÍNEZ TEN

Durante todo el día de ayer y a través de distintos debates, se ha analizado el recorrido histórico y el planteamiento actual de la democracia paritaria. Desde la Declaración de Atenas de 1992, hasta la suscrita el pasado 17 de abril en París, por los 15 países miembros de la Unión Europea tras la celebración de la Conferencia «Mujeres y hombres al poder», esos planteamientos han ido evolucionando. Yo creo que esa evolución ha hecho que el concepto de democracia paritaria haya pasado de ser un eslogan minoritario y no tomado en serio, a ser algo que ha llegado a ser políticamente correcto, como se comentaba ayer. En la Declaración de París, los 15 países de la Unión Europea hablan, efectivamente, de déficit democrático, de equilibrio entre hombres y mujeres en la representación política o de un nuevo pacto social, que son términos incorporados del feminismo al lenguaje político.

También en este Seminario se ha hecho un análisis, un diagnóstico de la situación actual en lo que se refiere a la representación o, mejor dicho, infrarrepresentación política de las mujeres y de los mecanismos correctores existentes. Ayer se habló, por ejemplo, de las cuotas. Mi opinión es que los mecanismos de cuotas en partidos políticos suponen un paso muy importante que han conseguido composiciones paritarias en Parlamentos como los de Suecia o Dinamarca, con un 42,7% en el primer caso y un 37,1% en el segundo. Está muy bien que en estos países ya no sea necesario utilizar-

los, pero esa es una etapa a la que no hemos llegado ni en España, ni en otros muchísimos países. En España se ha producido una evolución importante gracias a las cuotas. No sé si nuestra amiga Jessica Larive sabe que en España, después del franquismo tuvimos un porcentaje fijo que no superó el 6% durante 4 legislaturas. Esto se rompió en las elecciones de 1989 con la introducción de las cuotas por parte de IU y el PSOE. El PSOE pasó de aprobar el 25 % en 1988 a la democracia paritaria en 1997.

El Partido Socialista en el 34º Congreso aprobó la democracia paritaria en la elaboración de las listas electorales. Precisamente el pasado 10 de abril este partido aprobó las candidaturas de las 13 Comunidades Autónomas que convocan las elecciones, de los 119 municipios con más de 50.000 habitantes y de las capitales de provincia, además de la lista europea. La proporción de mujeres en el conjunto de las candidaturas es de un 46% en el cómputo de la lista y del 41% en los puestos de previsible salida.

Aunque las cuotas sean un avance, muchas creemos que se debe ir más allá. Desde una perspectiva de justicia, de calidad democrática, incluso de ética política, lo deseable o lo que muchas planteamos como un objetivo más eficaz para corregir el déficit democrático por la ausencia de mujeres, es que las medidas de acción positiva, para corregir la infrarrepresentación, adquieran rango jurídico, que se conviertan en un requisito de las normas electorales. Este es el debate central de este Seminario en el que ayer se analizó el impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres y que hoy ya abordará las experiencias de reformas en la normativa en algunos países como Bélgica, Portugal, Italia o Francia.

Las acciones positivas para garantizar la paridad se pueden plantear de distintas formas. Acabo de decir que en algunos países se han planteado modificaciones en las leyes y, por ejemplo y como veremos luego, en Francia o en Portugal, las reformas han supuesto cambios constitucionales.

También hay propuestas en la dirección de modificar las normas de financiación de los partidos políticos. Este tipo de medidas lo que persiguen es obligar a los partidos políticos a cumplir objetivos de paridad si no quieren verse penalizados a través de su financiación

PONENTES

Julia SEVILLA

INTRODUCCIÓN¹

El hecho de intervenir en el segundo día de estas jornadas permite aprovechar las muchas y buenas ideas que ya se han expuesto tanto desde la mesa como en los fructíferos debates que las siguieron. Esta exposición, pues, goza de la ventaja que siempre representa partir de una buena base cuya contrapartida se halla en las inevitables reiteraciones en cuestiones ya apuntadas.

En primer lugar, quisiera participar la sensación que tuve al llegar la noche, de que gran parte de nuestras energías las dedicábamos a demostrar algo tan obvio, como es, la necesidad e importancia de la reforma de las disposiciones legislativas que permitan la presencia equilibrada de las mujeres en todas las esferas de la participación política. Y lo planteamos claramente ya que, el avance que se ha apreciado en las últimas elecciones, en cuanto a la presencia de mujeres en las candidaturas no ha sido debido al normal devenir de los acontecimientos sino más bien a la adopción, por

¹ Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación "Género, ciudadanía y sujeto político: una evaluación de las políticas de igualdad". CICYT. Ministerio de Asuntos Sociales.

algunos partidos políticos, de la medida de acción positiva, conocida como “cuota”, y que ha servido para que todos los partidos, aún sin mencionarla e incluso considerándola peyorativa e innecesaria, situaran más mujeres en sus listas, circunstancia que repercutirá, lógicamente, en la composición de las instituciones.

En segundo lugar, aún cuando el bloqueo, de la puesta en práctica de la democracia paritaria en fase legislativa, pueda provenir de su supuesta inconstitucionalidad (como se manifestó en la sentencia italiana y en la recientemente aprobada reforma de la constitución francesa), no es menos cierto que la reforma constitucional, en su caso, no elimina por sí sola todos los obstáculos que los defensores del *statu quo* a ultranza anteponen al progreso de la democracia. Como sucede en la mayor parte de los casos, la definición constitucional de un derecho requiere una ley de desarrollo para su ejercicio y, especialmente en el derecho de sufragio pasivo cuya configuración legal determina la propia Constitución².

Es, por tanto, necesario abordar la reforma de la ley que regula los procesos electorales en el sentido más amplio del término ya que abarca desde el requisito imprescindible para ser elector, como es la inscripción en el censo vigente, hasta las ineligibilidades, incompatibilidades, las Juntas electorales, los recursos etc. modulando, decisivamente, el derecho de participación política.

En tercer lugar añadiría, conectando con lo que apuntaba al principio sobre la demostración de lo obvio, que esta cuestión no se circunscribe únicamente a la argumentación jurídica, ya que lo jurídico es el ropaje imprescindible que reviste toda decisión del poder constituido en un Estado de Derecho, sino que surge en el fundamento de la sociedad. Sin que se considere una incitación, las mujeres no hemos hecho nunca la guerra como tales para conquistar territorios, poder, o para aniquilar al vecino molesto, no hemos adquirido la propiedad, como género, luchando como hicieron los hombres para ser propietarios, los hombres sí, se diría que siempre están dispuestos a hacerla. Es por ello que los hombres se sienten propietarios del Estado, de la ciencia, de otorgar categoría o valor a las cosas, de algunas

² Art.23.2 “Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

personas, de todas las mujeres. A este respecto resulta muy atractiva la explicación de la filósofa S. Agacinski que considera la guerra una invención de los hombres y atribuye el descubrimiento de la política a las mujeres: *“me gusta pensar que si el hombre ha inventado la guerra, la mujer ha inventado la política, el día –mítico, lo acepto- en que ella persuadió al hombre para que la sedujera, en lugar de forzarla como cuando se toma una fortaleza. Sin ganas de poder ni de querer guerrear, sin amar la violencia, yo imagino que la mujer ha desarrollado en las relaciones con el otro sexo el arte de persuadir y de gobernar por medio de la palabra. A menudo las mujeres son violentas por medio de la palabra (expresión) sabiendo utilizar el insulto, el sarcasmo, la burla, la humillación”*³. Ayer, la Presidenta de ARAF, Milagros Candela, nos hablaba de la declaración de Séneca Falls, yo me preguntaba al oírla quiénes conocen este texto, quiénes la hemos estudiado. Los manuales de Historia universal y la disciplina de Derecho Constitucional conceden gran importancia, que no discuto, a la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa (1789) así como también a la Declaración de derechos de Virginia (1787), incluso al Bill of Rights de Inglaterra pero ¿dónde se encuentran la Declaración de Olympia de Gouges, la de Mary Woltonscraft, o la Séneca Falls? Estas últimas sólo afectaban a la mitad de la Humanidad. En todas las ciencias, las artes y los saberes de los seres humanos proliferan ejemplos semejantes que permiten cuestionar su universalidad, la misma que se invoca como sacrosanta salvaguardia de la igualdad⁴.

Esta pretendida universalidad de los conceptos creados por y para solo la humanidad dominante ha sido cuestionada desde todos los campos del saber y también desde el derecho⁵. La profesora Vogel-Polsky, en un estudio sobre la democracia paritaria abordaba la crítica de los instrumentos conceptuales de la igualdad en Derecho *“dado el poco éxito que había obtenido la puesta en práctica de la igualdad en el siglo XX, notablemente en el campo de la vida política, ¿no sería conveniente retroceder al examen teórico de los principios y conceptos que ocasionan estas distorsiones? Porque si la emancipación social y política de las mujeres permanece tan evidentemente bloqueada, pese a una ideología*

³ AGACINSKI, S. “Política de sexos”. Taurus. Madrid. 1998.

⁴ Vide los debates, en torno a la reforma de la Constitución Francesa, de 1998

⁵ En el libro blanco (2ª parte) sobre los estudios de las mujeres se hace un análisis de las aportaciones de género desde las diferentes ramas jurídicas. (en prensa).

igualitarista, ¿no serán los principios los que esconden un gran equívoco y no las prácticas sociales?”⁶

Por nuestra parte señalaremos, abundando en los argumentos expuestos, que la igualdad entre mujeres y hombres al igual que la prohibición de discriminación aparece garantizada en todas las Declaraciones de derechos, tanto en el orden estatal como internacional, valga como ejemplo el art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *«Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguno de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición»*. Esta proclamación que también recoge el art. 14 de nuestra Constitución es, en si misma, una prueba de que persiste en todas las sociedades una diferencia de trato entre mujeres y hombres, en detrimento de las primeras, que se sobrepone al reconocido desarrollo histórico y esencialmente al disfrute de los derechos fundamentales inherentes al ser humano. El propio T.C. reconoce la existencia de *«la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina»*, lo que ha influido en la estructura social de tal modo que han sido necesarias medidas concretas, conocidas en general como acciones positivas, puestas en marcha al amparo del art. 9.2 de nuestra Carta Magna para paliar la fuerza de esa reticente tradición.

Si este tratamiento, internacional y constitucional, hubiera sido eficaz no serían necesarias, como decimos, muchas de estas consideraciones ni el encargo constitucional, hecho en los textos constitucionales, a los poderes públicos de velar por el logro de la igualdad de forma singularizada. Hay que partir del origen y nacimiento del Derecho, y son los sujetos constitucionales los que, siendo iguales, deben construir la estructura jurídica del Estado, el edificio constitucional desterrando las consideraciones sociales sobre las diferencias que se traducen en desigualdades. Como dice A. Valcárcel: *“de la consideración natural de la desigualdad se llegó a la omisión de los derechos del colectivo mujeres”⁷*

⁶ *“Actas do Seminário. Construir a igualdade”*. Comissão para a igualdade e para os direitos das mulheres. Ministério do Emprego e da Segurança Social. Lisboa (Portugal) mayo 1992.

⁷ VALCÁRCEL, A. “La política de las mujeres”. Ediciones Cátedra 1997.

A ello hay que añadir que el Estado en el que nos hallamos, al que nos estamos refiriendo, es un Estado social que establece una reconceptualización de la igualdad considerada, a nivel general, como un logro a alcanzar. *«La igualdad -en palabras de Rubio Llorente- es la finalidad que el derecho ha de perseguir, no el supuesto del que ha de arrancar. ...La exigencia del trato igualitario en lo social y en lo político no es sino la derivación de un mandato ético, de una idea de justicia material que forma parte del sistema de valores de una determinada cultura»*⁸.

Se observa, por tanto, un déficit en la construcción de la institución estatal, como también ha sido puesto de relieve por la profesora E. Vogel-Polsky que señala como un fallo de la lógica jurídica situar el sexo como una causa mas de discriminación junto a los otros motivos basados en la raza, color, religión, etc. Para la citada profesora el tratamiento realizado por los textos constitucionales *«camufla totalmente la definición ontológica de la persona biológica y necesariamente sexuada, hombre o mujer y que, además, puede pertenecer a una iglesia, partido político o sindicato, o formar parte de un grupo étnico. Es innegable que todos los motivos de discriminación reconocidos en los textos jurídicos pueden afectar por igual a los hombres o mujeres y que considerar al ser humano como un individuo abstracto asexuado y prohibir a continuación las discriminaciones fundadas sobre el sexo, entre los otros motivos de discriminación, induce necesariamente a una estrategia de «repescar» a las mujeres para elevarlas a una condición, estatuto y tratamiento igual al del hombre modelo implícito de ser humano abstracto»*⁹.

En España también se ha reconocido que la prohibición de la discriminación por razón de sexo esconde la discriminación de las mujeres como se refleja en las palabras de Rodríguez Piñero al comentar el artículo 14 *“... no hay duda de que el grupo desfavorecido que se trata de parificar mediante la prohibición de discriminación sexual es la mujer”*¹⁰

Quiérase o no el tratamiento que se ha dado a la discriminación por razón de sexo, en la mayoría de los textos que la recogen, no ha favorecido la equiparación de mujeres y hombres en la práctica y, en algunos casos, ha

⁸ “La forma del poder” (Estudios sobre la Constitución). Madrid. CEC. 1993

⁹ “Actas sdo Seminário. Construir a Igualdade”. Comissao para a igualdade e para os direitos das mulheres. Ministério do Emprego e da Segurança Social. Lisboa (Portugal) mayo 1992.

¹⁰ RODRÍGUEZ- PIÑERO Y FERNÁNDEZ LÓPEZ. “Igualdad y discriminación temas clave”. Tecnos. 1986

producido el efecto contrario al impedir la adopción de medidas de acción positiva tendentes a eliminar las dificultades que día a día se constatan.

PARTIDOS POLÍTICOS Y REPRESENTACIÓN

En la esfera de la participación política los partidos políticos han jugado un papel decisivo. Los partidos políticos, imprescindibles para la realización de la democracia, cumplen un papel fundamental en el proceso electoral, en el derecho a la participación política. Bien es cierto que no son el único cauce para que la ciudadanía ejerza este derecho de participación política pero, en la práctica, la concurrencia de agrupaciones de electores, ajenas a los partidos políticos, no pasa de ser anecdótica en el conjunto del proceso electoral en el que en la selección y presentación de candidatos, agregación y jerarquización de intereses que conforman los programas electorales, su presencia y contribución a la transparencia del mismo los convierte en sus principales actores. Ello, quizá, es causa y razón de su inclusión en el Título preliminar de nuestra Constitución, del reconocimiento constitucional de sus funciones así como la exigencia en el citado art. 6 del respeto a los principios democráticos en su estructura y funcionamiento.

La cuestión se puede plantear de la siguiente forma: si partimos de una institución estatal que nace y se justifica por la igualdad, y nos hallamos en un universo en el que los gobiernos se legitiman por ser representantes democráticos de la ciudadanía y, asimismo, nos regimos por un sistema normativo que garantiza el respeto a los derechos inherentes a la persona ¿cómo persisten desequilibrios sociales, en la práctica, impermeables a todo ese cambio que la propia sociedad ha producido?

La práctica muestra como ese «*techo de cristal*» del que hablan las feministas impide la igualdad laboral, familiar, educativa, social y política. Como lo expresa A. Valcárcel *«Imaginemos realmente, a toda la maquinaria de un Estado contemporáneo funcionando sin miles de funcionarias que lo hagan posible. El nivel gerencial está asegurado por la simple expertis, en efecto, competencia. O dicho de otra forma, la competencia del colectivo de las mujeres en algunos de sus rangos, para llevar a cabo acciones expertas es tal que no se puede prescindir de su marcha del trabajo. Y, sin embargo, la ascensión en el nivel gerencial se da, pero se corta en el momento que empieza la decisión política. Esto es a lo que el feminismo llama el*

techo de cristal. Y con ello quiero resaltar que hay una fase distinta, distinta de la fase de la decisión experta, en la que comienzan a utilizarse sistemas selectivos que no implican competencia gerencial sino que implican otro tipo de valor al que se hace entrar en juego”¹¹.

En el campo que nos ocupa, la participación, las mujeres no han sido excluidas formalmente de la esfera política pero son la excepción en los órganos representativos del poder y de la Nación. Su ausencia no solo cuestiona la legitimidad de las estructuras políticas sino la operatividad de los mecanismos legales o institucionales que pretenden asegurar la representatividad del conjunto de los ciudadanos. Si en cualesquiera de los comicios electorales que se realizan en un país democrático, la participación ciudadana fuera menor del 45% del cuerpo electoral se cuestionaría la validez del sistema. Las leyes electorales exigen la representación en todas las circunscripciones, cubrir los escaños de las mismas, el voto se considera un derecho pero también un deber de ciudadanía y en cambio no se cuestiona la ausencia del 52% en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Los actores políticos no se han interrogado, hasta fecha reciente, sobre la ausencia de las mujeres en los órganos de decisión.

En el sistema democrático el ejercicio de los derechos políticos conforma el *status* de ciudadanía, su existencia como sujetos políticos y la posibilidad de participar en el gobierno de la Nación y de sus instituciones. La representación femenina en los parlamentos nacionales ha ido en aumento: a mediados de 1994 era de un 10% en todo el mundo, en 1995 oscila desde el 4% en los Estados árabes hasta el 35% en los países nórdicos. Sólo cuatro países habían traspasado el umbral del 30%: Finlandia (39%), Noruega (39%), Suecia (34%) y Dinamarca (33%). Los países en desarrollo no van muy a la zaga de los industrializados: el promedio de la representación femenina en los parlamentos es del 10% en el mundo en desarrollo y del 12% en el industrializado¹². Por consiguiente, si se deja de lado la sobresaliente experiencia de los países nórdicos en la mayoría de los países las mujeres han tenido una escasa participación en sus Parlamentos.

¹¹ VALCÁRCEL, A.: “El techo de cristal. Los obstáculos para la participación de las mujeres en el poder político”, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, 1994, pag. 36-46.

¹² Datos extraídos del Informe sobre desarrollo humano 1995, publicado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PDNUD) 1995

En 1996 se experimentó una variación importante en las Cámaras Bajas o únicas: Islandia alcanzó la paridad (50%) y otros países incrementaron el número de mujeres en las candidaturas a los órganos legislativos: Suecia (43'6%), Suiza (34,8%) y España (32'5%). Mientras que otros Estados seguían presentando muy pocas candidatas: Italia (12'7%) y Ucrania (9'3%). Estos datos varían una vez efectuada la elección debido a los lugares que ocupan las mujeres y la característica de los partidos que la presentan, y así el 1 de enero de 1997, se configuraban los siguientes porcentajes: Suecia (40'4%), Noruega (39'4%), Suiza (21'0%), España (24'6%) e Islandia (25'4%). Por lo que respecta a los dos países, Italia y Ucrania, que estaban a la cola en presencia de mujeres en las candidaturas, también tienen un bajo porcentaje una vez realizadas las elecciones, Italia ocupa el lugar 25 en el ranking europeo con el 11'1% y Ucrania el puesto 41 con el 3'8%¹³.

Si observamos la representación política de la mujer al más alto nivel -como miembros de gabinetes y entre presidentes y primeros ministros- no guarda proporción ni siquiera con su débil presencia en Parlamentos o poderes locales. Los datos para mediados de 1994 indicaban que la representación femenina en gabinetes era en general del 6%: 5% en los países en desarrollo, 8% en los industrializados. Sin embargo es necesario indicar que en los países nórdicos estas cifras se elevan como sería el caso de Suecia que, a comienzos de 1995, constituyó el primer gabinete en la historia del mundo plenamente equilibrado en cuanto a su composición por sexos: un 50% de los ministros son mujeres¹⁴. El tiempo que ha mediado desde la publicación en 1997 del informe de la Unión Interparlamentaria ha sido pródigo en resultados alentadores respecto al incremento de la presencia de mujeres en gabinetes, asambleas legislativas, ayuntamientos y órganos de selección democrática.

Para la defensa de la participación y representación política de la mujer se han utilizado gran variedad de argumentos. Siguiendo el análisis realizado por H.M. Hernes¹⁵ acerca de la incorporación de las mujeres a la vida política en los países nórdicos, se pueden distinguir tres tipos básicos de

¹³ Hombres y mujeres en política: la democracia por perfeccionar, n°28 "Informes y documentos". U.I. Ginebra 1997.

¹⁴ Datos extraídos del Informe sobre desarrollo humano 1995, publicado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 1995

¹⁵ HERNES, H.M.: "El poder de las mujeres y el estado de bienestar", Vindicación feminista, 1990

razonamientos en los cuales se considera el género como una categoría relevante cuando surge el derecho a la participación.

De acuerdo con el primero las mujeres tienen un justo derecho a una participación igual a la par con los hombres. Este derecho se basa en la afirmación que todos los grupos en una sociedad deben tener el derecho de participar en las decisiones que conciernen a todos ellos. No está relacionado con las competencias del gestor-ejecutor ni formula ninguna demanda acerca de las consecuencias de las competencias por el contenido o calidad de las decisiones. No exige que las decisiones deban ser diferentes si las mujeres participaran, pero se enfoca hacia la configuración del derecho de participación en una democracia.

El segundo tipo de argumento considera que es la sociedad quien pierde cuando la mujer no participa. Se supone que las mujeres tienen diferentes experiencias y valores y, consecuentemente, una base diferente de conocimiento. Ellas constituyen un nuevo recurso en la vida política. Este último argumento complementario se fundamenta en la suposición de que los hombres gestores y ejecutores, aunque bien intencionados, probablemente van a pasar por alto, olvidar o ignorar las consecuencias de las decisiones políticas en las mujeres. Por esta razón es importante tener mujeres en los cargos de gestión-ejecución, puesto que representan una experiencia valiosa y relevante. En concordancia con esta argumentación se añade que la afluencia de mujeres aumentaría la reserva de candidatos elegibles, y ello aumentaría el nivel de la competencia en general. Es un razonamiento basado en la utilidad y refleja una aproximación al capital humano existente desde la consideración de que la exclusión de la mujer de la vida política, de la enseñanza e investigación y de las organizaciones laborales, supone la pérdida de un valioso talento y, en alguna medida, de una valiosa experiencia. Quienes así se pronuncian sostienen que las mujeres no sólo deberían ser consumidoras, sino también productoras de decisiones políticas, conjuntamente con los hombres, y que la participación de las mujeres cambiaría, o bien, el contenido, o bien, la calidad de las decisiones.

El tercer argumento establece que las mujeres y los hombres tienen intereses diferentes y a veces contradictorios. Los intereses de las mujeres están actualmente reprimidos, escondidos o como mucho, subrepresentados. Este análisis del conflicto se basa en la convicción de que los conflictos entre mujeres y hombres están institucionalizados a través del sistema político y

deben darse a conocer. Esto sucederá si se les permite a las mujeres participar en plano de igualdad con los hombres. El nivel del conflicto político aumentará sensiblemente a un corto plazo, y la representación y presencia de las mujeres ocasionará cambios en el sistema político que se harán de acuerdo con los intereses femeninos. A largo plazo el sistema político será así menos conflictivo y más justo.

Constituye una evidente manifestación de la validez de todos ellos, en cuanto a la importancia del papel de las mujeres en la defensa de los derechos, la actuación del movimiento feminista y las organizaciones de mujeres en la lucha, desde las primeras declaraciones de derechos, para conseguir que las mujeres también pudieran participar de todos los derechos de la naciente ciudadanía. La historia de la obtención del primero de los derechos políticos, el voto, es expresiva de lo dicho y de las dificultades que hubo de vencer.

POLÍTICA DE CUOTAS

En España no se han promovido, desde las instituciones, medidas tendentes a favorecer el acceso de las mujeres a cargos públicos. Han sido los partidos, presionados por sus militantes, los que han adoptado resoluciones para la inclusión de las mujeres en los órganos de dirección interna y en las listas electorales. El hecho de que haya sido necesaria la aprobación de una resolución implica la ausencia de voluntad o convencimiento natural a compartir el poder con las mujeres.

Los partidos políticos no son elementos extraños a la sociedad y por tanto mantienen los componentes relacionales que se dan en el exterior, con el añadido negativo de ser sociedades nacidas y organizadas para el logro del poder político, reducto masculino por excelencia.

Las actuaciones de los partidos políticos han sido diversas: crear ramas femeninas para promover la militancia, para tratar las cuestiones específicas de las mujeres, y que éstas figuren en los programas políticos, completar la formación con vistas a la actividad política, etc.¹⁶, organizar los horarios de

¹⁶ Entre otras se pueden citar las ramas femeninas en Alemania: Unión de Mujeres 8CDU), Grupo de trabajo de las Mujeres Miembros del SPD (ASF, Lisa Grupo Feminista del P.D.S..

las reuniones y establecer un servicio de guarderías, distribuir los puestos de responsabilidad en el partidos entre hombres y mujeres y, finalmente, el sistema de cuota y/o la composición de las listas para la presentación de candidaturas.

Todas estas medidas están interrelacionadas, y todas ellas adolecen de elementos ambivalentes. Por una parte, se diría que, en el mejor de los casos, la mayoría de los hombres no viven como una necesidad propia la incorporación de la mujer al ámbito de lo público en las tareas de dirección y, por lo tanto, ni se sienten corresponsables del tiempo de las mujeres ni imaginan soluciones a cuestiones resueltas para ellos a título individual. Por otra, las ramas femeninas pueden cumplir su cometido originario al servicio de las mujeres o pueden convertirse en una estructura más al servicio de los partidos sin influir en el statu quo.

Por lo que respecta a la cuota es la medida que más polémica ha propiciado. Los propios militantes lo ven como el despertar de un león que estaba dormido y las mujeres tampoco se sienten cómodas al ser calificadas como cuota, peyorativamente, como si implicara la anulación, por ello, de cualquier capacidad personal en el proceso de selección.

Parece que un olvido, freudiano y colectivo, de las técnicas de propaganda y marketing electoral nos tuviera aferrados a «*el buen paño en el arca cerrada se vende*». Y así a las mujeres les ha costado vivir y aceptar ser «cuota» cuando en un proceso de selección, en el que se pretende una reproducción del conjunto de los intereses de la sociedad, lo congruente y lo real es ser cuota de intereses o de personas que lideran/controlan espacios de poder, que defienden a la hora de confeccionar las listas para cualquier elección, interna o de consulta popular su “cuota” de representación en función de su poder orgánico.

Por todas estas consideraciones, son escasos los partidos que han establecido un sistema de cuota fija para las elecciones parlamentarias pero los pocos que lo han hecho han tenido el mérito de producir un efecto multiplicador al propiciar el debate en el seno de los otros partidos que puede concluir en la adopción de medidas análogas o en la modificación del modo de selección de las candidaturas, siendo cada vez más frecuente el debate sobre cómo compensar la ausencia de mujeres en los órganos electivos de representación popular.

Las cuotas empezaron a aplicarse en los años setenta en la Europa septentrional como un derecho de las mujeres a participar en el proceso de decisión política en igualdad en número y condición que los hombres. Aplicadas o rechazadas por el principio constitucional de la igualdad han servido para centrar la atención sobre la llamativa ausencia de las mujeres en la esfera política y para que asociaciones de mujeres hayan reclamado la paridad¹⁷.

Lo cierto es que esta realidad se ha abierto camino y las mujeres consideran las cuotas como un mecanismo necesario para que su presencia supere el lugar de lo simbólico. En opinión de A. Martiny es un sistema para romper las barreras que ponen los hombres: *«porque no tienen en cuenta el hecho de que es una sencilla cuestión de justicia el dar a la mujer la igualdad de oportunidades. Si se pregunta a un hombre en un puesto político, si se le pide «por ejemplo» participación en un panel público, y se le pregunta a quién propondría para distintos puestos, nunca sugerirá a mujeres, los hombres siempre piensan en hombres. Y el sistema de cuotas es el único sistema capaz de romper esta especie de ceguera»*¹⁸.

En nuestro país los partidos políticos han incrementado la presencia de mujeres en sus listas aunque, formalmente, no lo hayan hecho adoptando el compromiso de respetar un porcentaje determinado. Las elecciones autonómicas y locales de 1995, y las últimas Elecciones Generales son una muestra de lo que apuntamos, como se puede observar en el cuadro en el que aparecen el número de representantes que cada partido posee en el total de los Parlamentos Autónomos.

Después de las elecciones autonómicas de 1995¹⁹, los porcentajes de mujeres comienzan a alcanzar niveles significativos, las elecciones europeas, autonómicas y locales del 13 de junio de 1999 suponen una consolidación de este proceso: por primera vez en España dos mujeres encabezan la lista de los dos partidos mayoritarios (PP y PSOE) y se ha manifestado por estos partidos que el porcentaje de mujeres en sus candidaturas alcanzaba el 50%²⁰

Podemos decir que cada vez mas generalizada e insistentemente, se ha reconocido el déficit que para la democracia suponía la exclusión o mínima presencia *de facto* de las mujeres en los procesos de toma de decisión. Ello

¹⁷ "La democracia por perfeccionar", Unión Interparlamentaria..., op. cit., pág. 66

¹⁸ "Las mujeres y el poder político", pag. 17, Serie Debates nº16 –Recoge las comunicaciones y coloquio celebrado en el Senado el 11-3-94. Ministerio de asuntos Sociales (Instituto de la Mujer)

¹⁹ Elecciones Autonómicas celebradas en 1995

²⁰ La constitución de las instituciones como corolario de estas elecciones nos permitirá contrastar la situación real entre los datos de 1995 y los de 1999, entre candidaturas y personas elegidas

ha motivado, entre otras, la resolución del Consejo de Ministros de la Unión Europea, de 27 de marzo de 1.995, que reproducimos a continuación: «*El Consejo afirma que una participación equilibrada en la toma de decisiones [...] en cada ámbito de la vida constituye una importante condición para la igualdad entre hombres y mujeres. Es necesario hacer todo lo posible para que se produzcan los cambios en las estructuras sociales y en las actitudes que son esenciales para una auténtica igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los puestos de toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural*».

La Unión Interparlamentaria (U.I.) tampoco ha hurtado el debate. En 1997 celebró una conferencia monográfica en Nueva Delhi titulada «*Hacia un paternariado entre hombres y mujeres*» bajo el impacto de los resultados de la Cuarta Conferencia mundial sobre las mujeres (Beijing, 1995). Las conclusiones con las que finalizó esta reunión de la U.I. partían de la importancia de la presencia de mujeres en la política a la par que se aportaban como instrumentos de reflexión los medios que podrían facilitarla.

Si en España -como hemos dicho- se ha notado la influencia fáctica de todo este movimiento en la última consulta electoral realizada, también merecen ser destacadas las reformas de las constituciones respectivas abordadas en Portugal y en Francia. En ambos casos se pretende que la discriminación positiva no pueda ser, como hasta ahora, considerada inconstitucional puesto que la igualdad no está exenta de un contenido temporal perfectible, como sucede con el resto de los derechos fundamentales, y, por tanto, el texto constitucional puede establecer su marco esencial.

Estas actuaciones se han visto más respaldadas en el ámbito laboral (acciones positivas, promoción interna) que en el político en donde la acción positiva llamada «*política de cuotas*» sólo ha sido introducida por algunos partidos políticos, de una manera voluntaria en base a su capacidad de autoorganización. La admisión de las acciones positivas en el ámbito laboral, con la sanción expresa del T.C. que, como intérprete máximo de la Constitución, ha estimado en repetidas sentencias la pertinencia de la inversión de la carga de la prueba en supuestos de discriminación en el acceso al trabajo así como la discriminación directa e indirecta, en dicho ámbito, lo que nos permite estimar factible, constitucionalmente hablando, y únicamente pendiente de la decisión política, la aceptación de una reforma de la L.O.R.E.G. para incluir la democracia paritaria y que los centros de toma de decisiones sean un reflejo de la sociedad a la que se dirige su actividad.

LEY ELECTORAL Y ACCIÓN POSITIVA

La representación es un derecho fundamental y básico en un sistema democrático. Ante la dificultad de que toda la ciudadanía participe directamente en el Gobierno del Estado (democracia = gobierno del pueblo) se establece el acto formal de la elección para que las personas elegidas representen al pueblo, titular de todos los poderes del Estado (art. 1.2 de la Constitución Española).

El derecho a la representación es también un derecho político cuya titularidad corresponde a las personas que poseen la nacionalidad española. El Tribunal Constitucional (TC en adelante) diferencia entre los derechos que *a)* corresponden a la persona en cuanto tal y, por lo tanto, no admiten diferencia de trato legal ya sean los sujetos nacionales o extranjeros; *b)* los que pueden diferenciar normativamente a sus titulares en función de su relación con el Estado y *c)* aquellos de los que son titulares sólo los españoles y, por consiguiente, admiten diferencia de trato legal. El TC utiliza como criterio diferenciador la relación de cada derecho con el principio de la dignidad humana (art. 10 CE) como señala, entre otras, la STC 107/84: *“Esta configuración puede prescindir de tomar en consideración, como dato relevante para modular el ejercicio del derecho, la nacionalidad o ciudadanía del titular, produciéndose así una completa igualdad entre españoles y extranjeros, como la que efectivamente se da respecto de aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano, o, si se rehuye esta terminología, ciertamente equívoca, de aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que, conforme al art. 10 CE, constituye fundamento del orden político español. Derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica, etc. corresponden a los extranjeros por propio mandato constitucional, y no resulta posible un tratamiento desigual respecto a ellos en relación a los españoles”*.

Finalmente, repetimos, el derecho a participar en los asuntos públicos de la ciudadanía reconocido en el art. 23 de la C.E., debe realizarse *“en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes”*. Es por ello que una ley orgánica, como lo previene la Constitución Española²¹, debe regular todos

²¹ Art. 81 CE: “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general..”

los aspectos relacionados con la celebración de las elecciones. En nuestro caso, bien es cierto, que las bases del sistema electoral se hallan en la propia Constitución, por lo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha debido mediar frecuentemente en su tarea de intérprete máximo de nuestra Carta Magna y en la Ley orgánica de régimen electoral general (LOREG en adelante) cuya reforma nos planteamos.

En orden no jerárquico, tres son las cuestiones que nos proponemos: 1º la reforma del contenido de algunos artículos para favorecer la presencia proporcionada de ambos sexos en el acceso a los cargos públicos; 2º la inclusión, en la esfera política, de los derechos que poseen las trabajadoras por su condición de mujeres, y 3º la corrección, en doble sentido del término, del lenguaje legal.

1º Reforma del contenido

Desde nuestro punto de vista sería importante incluir en el Preámbulo de la LOREG, en el que se califica la propia Ley como “*de desarrollo de una de las normas fundamentales de un Estado democrático ...*” y considera que “*La Constitución Española se inscribe, de forma inequívoca entre las constituciones más avanzadas del mundo occidental ...*”, el concepto de democracia paritaria.

Como ha puesto de relieve la prof. Marina Subirats en su intervención: la democracia paritaria es el último movimiento de liberación de este siglo que podría representar un cambio fundamental en la sociedad.

Esa idea de cambio, de evolución, que representa la democracia paritaria ha sido puesta de relieve en diversos foros desde que en 1992, en la cuna de la democracia, se celebre la llamada Cumbre de Atenas, que finalizó con una Declaración en la que, entre otras cosas, se llamaba la atención sobre la ausencia de mujeres en los órganos representativos que redundaba en perjuicio de la misma idea democrática. Unos años después, en 1997, aparecía el estudio comparativo mundial, ya citado, sobre hombres y mujeres en política de la UI que se titulaba “*La democracia por perfeccionar*”, y el mismo organismo, dedicó su Conferencia anual a las medidas que podrían potenciar el paternariado entre hombres y mujeres en política. La lista de citas sería interminable pero también innecesaria para concluir que el ideal de la democracia se basa en las ideas de progreso y justicia social. Desde su aparición como forma de Gobierno que primaba la participación de todos los

ciudadanos frente a la aristocracia, literalmente gobierno de los mejores, en la práctica gobierno de unos pocos, es un concepto que ha evolucionado perfeccionándose en su aproximación a la idea griega que pretendía que las acciones que interesaban y afectaban a todos debían contar con la mayor participación. En definitiva y por lo que aquí interesa la democracia es un concepto dinámico.

Por ello se puede expresar en el Preámbulo de la LOREG, como principio general, que el sistema democrático debe propiciar la participación igualitaria de toda la ciudadanía en las responsabilidades públicas poniendo en práctica los postulados de la democracia paritaria.

Como es sabido el Preámbulo de una ley es la Exposición de Motivos que debe acompañar un proyecto o proposición de ley, que, como su nombre indica, contiene el fundamento del propio texto legal y que al finalizar la tramitación parlamentaria se incorpora como Preámbulo, quedando constancia del propósito que guía al Gobierno y/o a la Cámara con su aprobación. Su valor jurídico es controvertido pero se puede afirmar su papel informador respecto al texto al que precede y que queda confirmado, al ser la última parte de la ley que se vota en el procedimiento legislativo dando, de esta forma, lugar a su acomodación al texto ya aprobado.

En el caso de la LOREG su Preámbulo es significativamente expresivo y estructurado para negarle trascendencia. En estas consideraciones nos basamos al hacer la propuesta. Para confirmar la plasmación de la democracia paritaria se podría añadir un artículo al inicio del texto legal del que aventuramos la siguiente redacción: *“La presente Ley Orgánica tiene como objeto primordial servir de instrumento para lograr la participación política, directa y activa de la ciudadanía, con el fin de propiciar la consolidación de nuestro sistema democrático y promover la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales, atendiendo a la representación paritaria entre hombres y mujeres”*.

Otras modificaciones cabría introducir como acciones positivas. Las acciones positivas han sido reconocidas por el TC en numerosas sentencias en cuanto a la situación de las mujeres en el acceso al empleo, como en el texto que sigue: *“El art. 14 CE persigue la interdicción de determinadas diferencias contrarias a la dignidad de la persona, entre las cuales se encuentra la expresa prohibi-*

ción de la discriminación por razón de sexo (STC 19/89), lo que impide, en principio, considerar al sexo como criterio de diferenciación en el ámbito del empleo y de las condiciones de trabajo, y se traduce por ello en un mandato de parificación que encuentra su consagración legal en el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores que declara nulas y sin efecto las cláusulas de los Convenios Colectivos que contengan discriminaciones “favorables o adversas ... por circunstancias de sexo”. No obstante, este Tribunal ha entendido que la referencia al sexo en el art. 14 CE implica también la decisión constitucional de acabar con una histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer también en el ámbito del empleo y las condiciones de trabajo, por lo que son constitucionalmente legítimas aquellas medidas que tienden a compensar una desigualdad real de partida, de modo que el precepto constitucional que prohíbe la discriminación por razón de sexo ha de ser interpretado sistemáticamente con otros preceptos, en particular con el art. 9.2 CE que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad de las mujeres en relación con los hombres sea real y efectiva”²²

Este criterio del TC se puede extrapolar a otros ámbitos puesto que la CE no limita la actuación de los poderes públicos en la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten la consecución de la libertad e igualdad real y efectiva (art. 9.3 CE). En base a ello proponemos a título de ejemplo:

- a) Durante la campaña electoral los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos en los medios de titularidad pública. El cómputo del tiempo se basa en los resultados obtenidos en la elección anterior concediendo 10 minutos a los que no concurrieron, aumentando los tiempos a 15, 30 y 45 minutos en proporción al porcentaje de votos. Para potenciar la presencia de mujeres se beneficiará en esta distribución de espacios a aquellas candidaturas que se acomoden a los postulados de la democracia paritaria, concediéndoles el minutaje superior al que proporcionalmente les hubiera correspondido de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Al concederse este aumento por las mujeres se les

²² JTC 28/92, de 9 de marzo, FJ. 3.

podría atribuir más presencia en los espacios y de ello se seguiría el doble efecto de provocar un cambio –como señala la Unión Interparlamentaria- radical de las mentalidades necesario para que la imagen de las mujeres políticas lanzado por los medios no se limite a su identidad femenina sino que comprenda también su aspecto de actoras de la vida política.

- b) Otro cambio importante sería incrementar el valor de los escaños ocupados por mujeres. En efecto, un proceso electoral es también económicamente costoso, subvencionando el Estado los gastos que los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones contraen para atraer al electorado. La subvención que se otorga es por escaño obtenido, por cada voto obtenido por aquellas candidaturas que hubiesen logrado representación y, en el caso del Senado por cada uno de los votos conseguidos por cada persona que hubiera obtenido escaño (art. 127 y 175 LOREG).

La acción positiva en este supuesto sería incrementar en el 50% del porcentaje de la subvención otorgada por la ley aquellos escaños ocupados por mujeres, los votos de las candidaturas que respeten la paridad entre sexos, y los votos conseguidos por cada Senadora.

2º La inclusión, en la esfera política, de los derechos que poseen las trabajadoras por su condición de mujeres

La ausencia o mínima presencia de mujeres en los Parlamentos unida a la dificultad de enmarcar el trabajo parlamentario en el concepto de relación laboral ha hecho que, en general, la actividad parlamentaria no conlleve las prestaciones que se reconocen como derechos a cualquier trabajador. En ocasiones hemos reflexionado sobre esta especial situación que permanece como un resto de la concepción liberal y elitista de la política a la par que manifiesta la quiebra del Estado de bienestar en perjuicio de abrir realmente el acceso y –sobre todo- la salida de las personas que optan por dedicar su tiempo a gestionar la “*cosa pública*” de todos. Cabe decir que se han ido resolviendo parcialmente algunos de estos vacíos legales pero falta una regulación completa del Estatuto de las personas que componen las Cámaras.

En la actualidad el número de parlamentarias ha aumentado y también ha variado, algo, el modelo de mujer que llegaba a la política: soltera, divorciada o en edad de tener superadas cargas familiares. Ha aumentado la cantidad y la variedad. Debido a ello se ha podido plantear la concurrencia entre deberes parlamentarios y situaciones, diríamos, relacionadas con la condición femenina.

En el Parlamento Andalúz surgió el caso práctico: una parlamentaria embarazada podría parir en el curso de la aprobación de la Ley de Presupuestos ¿qué hacer?. El voto es personal e intransferible, forma parte de la esencia del Parlamento, de la representación aunque, de hecho, el conjunto de las personas que forman parte de un grupo parlamentario voten en el mismo sentido, la votación va acompañada del ritual de no poder entrar o salir mientras se está votando y se penalizan las ausencias injustificadas. Por otra parte, el grupo parlamentario no puede prescindir de un voto cuando la correlación de escaños entre los grupos parlamentarios oponentes es tan ajustada que un voto puede variar el resultado.

Las mujeres tampoco deben ser sobrecargadas en este dilema complicado de compatibilizar lo privado y lo público tarado ya con la ancestral división de los roles y que desequilibra el mercado laboral en el que existe mayor paro femenino.

Son pocos los ordenamientos en los que se contempla la sustitución de los parlamentarios y, entre esos pocos, no se encuentra el español. Quienes así lo reconocen (Dinamarca, Portugal y Suecia) permiten que un suplente ocupe el lugar (y actúe como tal) del titular en todas sus responsabilidades. En Dinamarca se hace mención expresa de las situaciones de embarazo o nacimiento.

Nuestra propuesta iría en este sentido, de reconocer a las parlamentarias los mismos beneficios que la ley concede a las trabajadoras en los supuestos de maternidad, previéndose una suplente durante el tiempo que durase la ausencia.

3º La corrección, en doble sentido del término, del lenguaje legal

La regla gramatical de preferencia del masculino al femenino cuando nos referimos a colectivos en los que se hallan presentes los dos sexos trascien-

de al lenguaje oficial, público, legal de manera aplastante. Pese a ello se han incorporado al lenguaje términos alternativos que, con desigual fortuna, diferencian a los sujetos sexualmente.

El lenguaje legal, como se ha dicho, no es una excepción. En las Cortes Valencianas el Grupo Parlamentario d'Esquerra Unida-Els Verds, ha presentado a todas las leyes la correspondiente enmienda para corregir el lenguaje sexista del proyecto de ley.

Una experiencia significativa, por el resultado, tuvo lugar en la Universidad Jaume I de Castellón cuyos Estatutos se han aprobado sin discriminación sexista. El camino que siguieron fue aprobar la primera redacción en femenino: se hablaba de Rectora, Decana, Directora de Departamento y así lograron en la redacción definitiva utilizar: el Rectorado, Decanato, etc.

En esta línea proponemos algunos ejemplos de lo que podría ser una equiparación terminológica de mujeres y hombres en el texto que representa a toda la ciudadanía. Como ejemplo de las correcciones que habría que introducir para corregir el lenguaje sexista hemos elegido algún artículo que serviría de pauta para el resto de la ley:

El Art. 2 de la actual LOREG que trata del derecho de sufragio activo.

Cuyo texto es el siguiente: «El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente,,»

Quedaría redactado de la siguiente forma «El derecho de sufragio corresponde a todas las personas de nacionalidad española mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en».

Motivación:

- Evitar que el genérico masculino subsuma los dos sexos.
- Esta enmienda debe aplicarse en todas las referencias que existan en la ley.

En el actual art. 9 de la LOREG, cuyo texto es el siguiente:

«La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesta por:

- a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.
 - b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología [...]
4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrara a convocatoria del Secretario.
 5. El Presidente de la Junta Electoral Central estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos [...]
 6. El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario general del Congreso de los Diputados.»

Quedaría redactado de la siguiente forma: «La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesta por:

- a) Ocho Vocales designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial **entre las personas que ocupen la Magistratura del Tribunal Supremo.**
 - b) Cinco Vocales **entre personas que ocupen una Cátedra de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología [...]**
4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, **a la persona que ocupe la Presidencia y Vicepresidencia** de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrara a convocatoria **de la persona que desempeñe la Secretaría.**

5. **La persona que ocupe la Presidencia** de la Junta Electoral Central estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos [...]
6. **La persona que desempeñe la Secretaría** de la Junta Electoral Central es la que ocupa la Secretaría general del Congreso de los Diputados.»

Motivación: El art. 9 de la Sección 1ª del Capítulo III establece quienes formarán parte de la Junta Electoral, órgano permanente que garantiza, junto a los demás órganos que forman la Administración electoral, la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad. En aras de este último se propone modificar el vocabulario de las personas que la forman.

CONCLUSIÓN

La acción positiva es, valga la redundancia, el corolario positivo de la no discriminación. La prohibición de discriminar, aspecto negativo y perverso de las relaciones sociales, entraña no tratar peyorativamente, diferentemente a las personas por una de las causas consignadas en nuestro artículo 14 de la Constitución que reitera lo establecido en otros textos de derechos internacionales o constitucionales de otros Estados. Es una actitud vigilante dirigida a que todas las personas sean iguales ante la ley. Por el contrario, las acciones positivas, traducción del americano “*affirmative action*”, son iniciativas y programas concebidos para aumentar las oportunidades de grupos desfavorecidos. Las acciones positivas son feudo de la constatación de que no sólo es necesario garantizar la igualdad sino también luchar contra la reproducción de actitudes tradicionales que impiden que la igualdad de oportunidades se realice. Apuntan más allá de la simple garantía de derechos, corrigiendo situaciones que impiden -en el caso que nos ocupa- a los muje-

res aspirar a los mismos puestos en el trabajo o en el acceso a órganos de decisión que los hombres.

En España las acciones positivas se justifican, en un plano legal, a tenor del artículo 9.2 de la Constitución Española vigente en el que se señala que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido su pertinencia sobre todo en el acceso al trabajo sin que por el momento se hayan planteado en el acceso a los cargos públicos.

Como hemos expuesto en las páginas precedentes, la importancia de una participación igualitaria de mujeres y hombres en la toma de decisiones ha sido puesta de relieve calificándose de déficit democrático la escasa presencia de mujeres en los órganos de representación de los Estados que conforman la Unión Europea cuando todos ellos, y la propia Unión, tienen como fundamento la existencia de una democracia representativa. En un reciente informe de la Unión Europea se dice lo siguiente:

“¿Quién habla y quién decide? ¿Quién determina la Ley? ¿Quién gestiona la vida diaria en las Asambleas nacionales, regionales y locales? ¿Quién, con su presencia, personifica la autoridad pública? La respuesta a cada una de estas preguntas en relación a la categoría de hombres o de mujeres, y apoyándose en los datos, aunque estos sean incompletos e insatisfactorios, es que son los hombres.... En consecuencia, los cargos públicos, las organizaciones institucionales (jurídicas o consultivas) y los representantes democráticamente elegidos presentan una imagen masculina de la función de “representante de la gente”²³.

Desde la publicación de este texto las imágenes descritas han cambiado, queda dar firmeza a ese cambio, que el género de “la” ley no sea sólo gramatical.

²³ LEIJENAAR, MONIQUE “Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas”. Dirección General de empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales. Comisión europea. 1997

Número total de diputados autonómicos por partidos políticos

	Nº. total de diputados autonómicos	Hombres / Mujeres	Porcentaje
P.P.	443	356 - 87	19,63%
PS.O.E.	345	245 - 90	26,06%
I.U.	89	68 - 21	23,29%
C.i.U.	60	50 - 8	16,66%
P.N.V.	22	17 - 5	22,72%
Coalición Canaria	21	20 - 1	4,76%
Unión Pueblo Navarro	17	15 - 2	11,76%
Bloque Nacionalista Galego	13	11 - 2	15,38%
Partido Aragones	14	13 - 1	7,14%
Esquerra Republicana	13	13 - 0	0%
Convergencia Democratas Navarros	10	7 - 3	30%
H.B.	11	8 - 3	27,27%
E.A.	8	3 - 5	62,50%
Unión VALENCIANA	4	4 - 0	0%
Unión Progreso Navarro	7	6 - 1	14,28%
Partido Regionalista	6	6 - 0	0%
Ezker Abertzalea	5	5 - 0	0%
Nacionalistas/PSM	6	5 - 1	16,66%
Plataforma Canaria	4	3 - 1	25%
Partido Riojano	2	2 - 0	0%
Agrupación Herreña Independiente	1	1 - 0	0%
Grupo Mixto	9	7 - 2	2,22%
Unión Alavesa	5	4 - 1	20%

Lo consignamos como referencia para constatar la evolución que se puede observar en el cuadro siguiente no con el detalle de fuerzas políticas, pero sí en cuanto al aumento global de diputadas autonómicas.

Diputadas en los parlamentos autonómicos

Comunidad Autónoma	Total diputados/as		Mujeres	Hombres
Aragón	67	1999	20 (30,0%)	47
		IV Legislatura	6 (08,9%)	61
Asturias	45	1999	15 (33,3%)	30
		IV Legislatura	8 (17,8%)	37
Balears	59	1999	20 (34,0%)	39
		IV Legislatura	16 (27,1%)	43
Canarias	60	1999	17 (28,3%)	43
		IV Legislatura	7 (11,7%)	53
Cantabria	39	1999	14 (36,0%)	25
		IV Legislatura	6 (15,4%)	33
Castilla-la mancha	47	1999	19 (40,4%)	28
		IV Legislatura	10 (21,3%)	37
Castilla y león	83	1999	23 (27,7%)	60
		IV Legislatura	17 (20,5%)	66
Extremadura	65	1999	20 (30,8%)	45
		IV Legislatura	10 (15,4%)	55
Madrid	102	1999	33 (32,3%)	69
		IV Legislatura	29 (28,1%)	73
Murcia	45	1999	8 (17,8%)	37
		IV Legislatura	8 (17,8%)	37
Navarra	50	1999	13 (26,0%)	37
		IV Legislatura	14 (28,0%)	36
La rioja	33	1999	11 (33,3%)	22
		IV Legislatura	7 (21,2%)	26
C. valenciana	89	1999	36 (40,4%)	53
		IV Legislatura	27 (30,3%)	62
Cataluña	135	1995	20 (14,8%)	115
Galicia	75	1997	11 (14,7%)	64
Andalucía	109	1996	31 (28,4%)	78
País vasco	75	1998	22 (29,3%)	53

María DURÁN

Como integrante de la Asociación de Mujeres Juristas THEMIS, intentaré esbozar unas reflexiones del significado que la Democracia Paritaria puede tener desde el punto de vista de las electoras.

No quiero, mejor dicho no puedo, plantear la cuestión desde la teoría ya que, durante este Seminario hemos tenido el placer y lo seguiremos teniendo en lo que resta de día de escuchar a mujeres que desde sus espacios en la Universidad han teorizado y compartido con nosotras sus reflexiones sobre la Democracia Paritaria y, tampoco puedo plantear la cuestión desde la práctica política, porque carezco de práctica en la representación política, en consecuencia lo que puedo compartir con Uds. son las expectativas, deseos y el razonamiento consecuente de una práctica jurídica y asociativa.

La primera cuestión sobre la que quiero reflexionar, es la antinomia de la naturaleza universal de la democracia participativa y el reducido número de mujeres que ejercen la representación política.

La segunda cuestión se refiere a los contenidos políticos ¿el proyecto de vida colectivo, es el mismo para los hombres que para las mujeres?

En la participación política, los hombres y las mujeres no ocupan posiciones simétricas, los contenidos políticos también son asimétricos, de tal modo

que el género sigue condicionando la concepción política, la ideología, las formas de vida y la decisión sobre el patrón antropológico.

Por último, quiero plantearles ¿Es la representación política representativa? ¿Puede hoy hablarse de legitimidad del sistema democrático cuando las mujeres todavía somos invisibilizadas? Los instrumentos jurídicos aparentemente neutrales, legislación y procedimiento electoral, ¿discriminan indirectamente a las mujeres?, ¿Pueden actualmente las mujeres identificarse con los representantes políticos?, ¿Visibilizan los políticos a sus representad@s?, ¿Es el poder político fiel reflejo de la sociedad?

Las mujeres hemos traspasado la barrera del ámbito privado al que fuimos recluidas en el pasado. Es un dato irrefutable que las mujeres hemos alcanzado iguales niveles de formación que los hombres, que participamos en la producción de bienes y servicios, que la intervención individual de las mujeres en el ámbito público es, equiparable a la de los hombres, no obstante lo anterior, “oscuros mecanismos” impiden la igual participación en la representación.

Para erradicar los “oscuros mecanismos” hay que revisar los instrumentos jurídicos electorales, los mitos culturales, los hábitos dentro de la política, y establecer redes informales de intereses comunes que modifiquen las pautas culturales interiorizadas que todavía hoy adjudican un rol público diferente a las mujeres y a los hombres.

La fuerza emergente del movimiento feminista propicia un nuevo pacto inter-géneros, el cual tiene como presupuesto, que los intereses de los hombres y las mujeres no son antagónicos siempre que, se de preeminencia al interés por la vida frente a las relaciones de poder.

LA REPRESENTACIÓN REPRESENTATIVA

Representar equivale a hacer presente una cosa con palabras o figuras que la imaginación retiene, sustituir a una persona o hacer sus veces, ser imagen o símbolo de una cosa o persona.

La representación es una institución muy característica del derecho privado, el mandato y la representación legal (menores e incapaces) son las manifestaciones más características en el Derecho Civil y Mercantil.

Las características comunes de la representación son:

- a) La sustitución, el/la representante sustituye al /la representad@.
- b) Un mandato de hacer o no hacer, de tal modo que el /la mandatari@ no puede traspasar los límites del /la mandante.
- c) Rendición de cuentas, el /la mandataria @ debe rendir cuentas de su gestión.
- d) La revocabilidad del mandato a voluntad del/la mandante.

En la representación el/la representante ha de actuar en interés del /la representad@, debe de haber una identificación entre representad@ y representante, y, finalmente el/la representad@ cede su autoridad a quien le representa.

Los requisitos de la representación privada son predicables, con matices, de la representación pública, en ella, el/la representante político representa a la ciudadanía, y tiene la autoridad de la delegación para hacer o no hacer aquella gestión política que previamente se ha comprometido, debe rendir cuentas de su gestión y la revocabilidad es periódica aunque no depende de la voluntad de un/a mandante.

La representación es el elemento funcional de la democracia.

Según Hobbes el representante asume la responsabilidad, desde su reconocimiento de autoridad, de hacer presente a quien no está y de evidenciar y proteger sus intereses y necesidades.

Para que la representación sea representativa es necesario que sea el reflejo de la sociedad, para ello es necesaria la paridad en los órganos políticos, porque la sociedad está compuesta sólo por hombres y mujeres, y dentro de cada una de ést@s dos únicas categorías, hay pertenencias a colectivos, étnicos, trabajadores/as, discapacitados, etc.,

Para D. Antonio Hernández Gil la representatividad procede de atribuir al pueblo las decisiones¹

D^a Ana Rubio considera que para que una representación posea la cualidad de representativa debe de mostrar y dar información de la realidad en el sentido el que la ley electoral permita esta información o no, es algo esencial²

¹ Conceptos Jurídicos fundamentales. Tomo I pag 479. Espasa Calpe, 1997.

² ¿Liberalismo o Republicanismo?

La electora desea que el/la representante sea su espejo, identificar como propio el espacio de representación, tanto respecto de la imagen, como de los contenidos políticos, y ello solo es posible desde la paridad.

Hay otro requisito intrínseco en la representatividad de la representación, la cesión de autoridad en quien va a representar su interés. Esta cesión de autoridad se hace, mejor dicho, debería hacerse, “en función de una decisión basada en el debate clave sobre los fines y objetivos de la vida, lo cual escapa muchas veces al conocimiento de quienes deben decidir quien mejor puede representarles”³

El poder delegado del/la representante no puede apartarse de las líneas programáticas que hicieron posible su elección, y si lo hace debe demostrar que el objetivo conseguido es la mejor aproximación a los fines perseguidos.

La posibilidad de renovación periódica del poder delegado, debería ser instrumento que la ciudadanía tiene para el control de los/las representantes y ello sólo será posible desde la conciencia de la cesión de autoridad que realiza a través del ejercicio del sufragio pasivo.

EL ROL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

¿Quién establece el interés del/la representad@ en el ámbito político?

Los partidos políticos son los que definen los intereses de la ciudadanía en función de su propia ideología.

Del ejercicio de pensar y definir la forma como queremos vivir, las mujeres fuimos excluidas y reducidas al ámbito privado ejerciendo funciones de cuidado (que a su vez han sido y son desvalorizadas).

La Constitución Española en su artículo 6 establece:

“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respecto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

El papel relevante que la Constitución da a los partidos políticos en la configuración del tejido social, independientemente del grado de afiliación,

³ Ana Rubio (idem nota 2)

debería posibilitarlos como instancia de diálogo desde la paridad entre hombres y mujeres, superadora del concepto formalista de democracia.

El diálogo trascendente sólo es posible cuando las partes ocupan posiciones equivalentes; la democracia paritaria en los partidos políticos debería ser imperativa como consecuencia de la función social que tienen. Así como es constatable que la legitimación de los partidos políticos sería dudosa si estuviera, sólo, en función de la afiliación y no obstante nadie la cuestiona, tampoco debería ser cuestionable la participación paritaria de las mujeres en los órganos de decisión de los partidos políticos, con independencia del número de mujeres afiliadas.

La dialéctica de las ideologías progresistas ha sido más permeable a las reivindicaciones de igualdad de oportunidades que han formulado las mujeres, entre otras la participación paritaria. Aún a pesar de ello las estructuras orgánicas de los partidos políticos, tienen género masculino y son resistentes a la participación paritaria, unos, los conservadores, de modo explícito, devaluando la participación a través de cuotas, otros, las más progresistas, implícitamente, intentando que las mujeres políticas no se configure internamente como una corriente de opinión homogénea.

Los partidos políticos actúan en intereses colectivos que no siempre son conciliadores los de los hombres y los de las mujeres. En las controversias basadas en las relaciones hombre/mujer (Ley de protección a las víctimas de malos tratos, Proposición de Ley de conciliación de la vida familiar y laboral, etc) los representantes difícilmente actúan desde la imparcialidad y es en estos supuestos dónde las normas de género (masculino) se ponen de manifiesto.

La Constitución Española es el resultado del pacto entre los distintos grupos de interés (políticos, económicos, culturales, etc.) en este pacto la garantía de pluralidad ideológica descansa en los partidos políticos, los cuales vienen obligados por los derechos fundamentales reconocidos a la ciudadanía, entre ellos el Derecho a la Igualdad.

La democracia paritaria tiene su fundamento en la igual participación en los órganos de representación pública, ello está amparado en la Constitución española en sus artículos 23 (participación política) y 14 (no discriminación) en relación al artículo 9.2 que establece el deber de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos que impidan o

dificulten la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

El argumento recurrente de los detractores de la democracia paritaria, es que ésta es contraria a la Constitución por afectar al derecho al sufragio pasivo y porque el establecimiento de una cuota electoral supone una discriminación por razón de sexo.

Los Poderes constituyentes reconocieron los derechos históricos con algunas Comunidades Autónomas, otorgaron unos mayores derechos a unas frente a otras fundamentándolos en una deuda histórica. En el sistema electoral de representación proporcional pactado en la Constitución española el territorio determina el número de votos necesarios para un mismo cargo electo (ejemplo no necesita los mismos votos un/a diputad@ por Madrid que un/a diputad@ por Melilla). En estos dos supuestos el principio de igualdad quiebra, sin embargo el pacto constitucional dejó a salvo estas diferencias.

Afortunadamente cada vez son más las voces que reclaman desde la teoría constitucional⁴, la democracia paritaria como fórmula de profundización en el sistema democrático.

La igualdad requiere la representación paritaria en la política y la administración de las Naciones. Las mujeres representan la mitad del potencial humano, por lo que su escasa presencia en la toma de decisiones constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad.⁵

Lo que hasta aquí hemos constatado es la importancia del pacto político. La sociedad tiene con las mujeres una deuda histórica, su reconocimiento está plagado de dificultades, las mujeres hemos pasado de excluidas a invisibilizadas y ahora nuestra visibilidad es reducida, nuestro objetivo que debería ser el de la ciudadanía racional, es el de la paridad en los ámbitos político, económico, cultural y social.

⁴ Teresa Freixes Sanjuán "Sobre la Constitucionalidad de la adopción de medidas de acción positiva que garanticen la paridad hombre/mujer en las listas electorales"

Julia Sevilla Merino "Acción Positiva y participación política"

Alfonso Ruiz Miguel "Paridad electoral y cuotas femeninas"

Miguel Angel Fernández Ferrero "Informe sobre el encaje de nuestra Constitución de medidas legislativas que favorezcan la presencia de la mujer en los órganos representativos elegidos democráticamente"

⁵ Declaración de Atenas del 3 de Noviembre de 1992. Primera cumbre Europea de Mujeres al Poder.

ESTRATEGIAS

Entre las estrategias, para conseguir la participación paritaria, está la reforma de las leyes electorales, pero además, y de esto es de lo que voy a hablar, también está el establecimiento de un nuevo pacto entre los hombres y mujeres, que posibilite una revisión de lo tradicionalmente considerado privado y público, y sobre todo, el establecimiento de relaciones humanas no basadas en la fuerza o violencia y la exclusión.

No cabe engañarnos, hoy por hoy, pese a que las relaciones de poder establecidas están caducadas y una sociedad donde la vida no es fundamental (conflictos bélicos) no va a ninguna parte, donde la globalización de la economía ha devaluado deliberadamente el ejercicio político y ha desplazado la soberanía en aras a una “gestión de expertos” donde los medios de comunicación, de opacos intereses, crean corrientes de opinión, donde la descomposición social (violencia) y la agonía de valores personales ponen de manifiesto que el paradigma se está agotando; las mujeres, que hemos vivido la otra parte de la vida, la cara oculta, no tenemos discurso común ni una legitimidad en la representación de las propias mujeres.

Para alcanzar un pacto entre hombres y mujeres, debemos alcanzar previamente este mínimo común denominador de proyecto de vida, un pacto entre nosotras mismas, que nos permita llegar a las mismas oportunidades que tienen los hombres.

El pacto entre las mujeres pasa por dos aspectos importantes: el primero es el respeto a la pluralidad ideológica y el segundo es el reconocimiento de la autoridad. No nos reconocemos suficiente la autoridad las unas a las otras. Nuestra identidad como mujeres ha venido siendo sesgada por la perspectiva de género, nuestra subjetividad ha estado condicionada como cuidadoras de l@s demás, pero, en estos momentos en que hemos aprendido a definirnos y a gestionar lo político, no podemos renunciar a aportar a la sociedad nuestro pensamiento complejo.

La propuesta que quiero hacerles es la búsqueda de la legitimidad del pacto entre las mujeres, entre nosotras mismas. Este pacto consiste en que las mujeres que desde la teoría y en la Academia, elaboran sobre el feminismo, que dedican su tiempo a teorizar, tengan el reconocimiento que las

demás mujeres hacemos de su saber; por otra parte están las mujeres políticas, que gestionan y deciden en la política, que necesitan del soporte ideológico de las teorías feministas y el reconocimiento e identificación de su acción política con los intereses de las mujeres; y en otro punto estamos las mujeres que participamos en las asociaciones, que nos movemos desde la acción-reivindicación que, también necesitamos de este reconocimiento de autoridad.

La interacción teórica y política unida a las O.N.G. nos posibilita una reflexión y la acción para cuestionar los significados dados como naturales y proponer proyectos alternativos.